



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Con el objeto de garantizar la protección de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, este documento constituye una versión pública de su original, por lo que, se suprimió la información considerada como confidencial al encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 6, 7, 14 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como los artículos 111 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y en las demás disposiciones aplicables. Versión Pública que fue aprobada en sesión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

SENTENCIA DEFINITIVA  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE JALPAN  
SUMARIOS  
EXP. 51/2020-E

**JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO, a 12 DOCE DE ENERO DE  
2024 DOS MIL VEINTICUATRO.-**

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos que integran el expediente 51/2020 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, sobre **TERMINACIÓN DE CONCUBINATO Y OTROS**, que ejerció \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, y;

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO.** Por escrito recibido en secretaría el día 27 veintisiete de enero de 2020, compareció \*\*\*\*\*, por propio derecho, demandando en la vía ORDINARIA CIVIL de \*\*\*\*\*, las siguientes prestaciones:

1. LA DECLARACIÓN DE LA TERMINACION DEL CONCUBINATO QUE EXISTIÓ ENTRE EL DEMANDADO Y LA ACTORA.

2. EL PAGO Y ASEGURAMIENTO DE PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE MI MENOR HIJA A RAZÓN DEL 50 POR CIENTO (SOBRE SUS INGRESOS DEL DEMANDADO) EN VIRTUD QUE MI HIJA Y SU SOSTENIMIENTO DEPENDE ECONOMICAMENTE DE ELLO, MISMOS QUE PIDO SEAN DECRETADOS DE MANERA PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO DE MANERA DEFINITVA, MANIFESTANDO QUE DURANTE EL CONCUBINATO SIEMPRE ME DEDIQUE A LAS LABORES DEL HOGAR.

3. LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE BIENES DERIVA DE LOS BIENES QUE ADQUIRIMOS DURANTE EL CONCUBINATO ESTO A TRAVÉS DE LA DECLARATORIA RESPECTIVA Y LA EJECUCION DE SENTENCIA RESPECTIVA. ASI



COMO EL REPARTO DE LOS BIENES DEL CUAL SOLICITO SE REALICE EL INVENTARIO RESPECTIVO.

4. LA DECLARATORIA DE SEPARACION DE CUERPOS A FIN DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE MI HIJA ASÍ COMO DE LA SUSCRITA ORDENANDO AL C. \*\*\*\*\* QUE NO SE ACERQUE AL DOMICILIO DE DEPOSITO Y SE ABSTENGA DE OFENDER TANTO DE OBRA COMO DE PALABRA A LA SUSCRITA Y MIS HIJOS.

5. SE DECRETE COMO DOMICILIO DE DEPOSITO DE LA SUSCRITA Y DE MI MENOR HIJA EL UBICADO EN \*\*\*\*\*, ESPECIFICAMENTE LA FRACCION DE TERRENO DE \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS UBICADA DENTRO DE LA PARCELA NÚMERO \*\*\*\*\* DEL EJIDO DE JALPAN DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERETARO, MISMA EN LA QUE ACTUALMENTE HABITAMOS.

6. EL PAGO DE LA PENSION RETROACTIVA Y CONSECUENTEMENTE, EL ASEGURAMIENTO DE BIENES NECESARIOS DEL DEMANDADO A FIN DE CUMPLIR CON SU OBLIGACION ALIMENTARIA TODA VEZ QUE DESDE HACE 7 AÑOS NO HA DADO DINERO PARA EL MANTENIMIENTO DEL HOGAR Y SUBSISTENCIA DE MI MENOR HIJA.

7. EL ASEGURAMIENTO DE BIENES Y DERECHOS DEL DEMANDADO A FIN DE GARANTIZAR LA DEBIDA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE BIENES.

8. EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN EN ESTE JUICIO E INCLUSO EL JUICIO DE GARANTIAS.

Pretensiones que basa en los hechos y fundamentos legales que constan literalmente en su demanda.

El día 29 (veintinueve) de enero de 2020 (dos mil veinte), se dio trámite correspondiente a la demanda, previo al emplazamiento por edictos de \*\*\*\*\*, se ordenó girar oficios a las respectivas dependencias

para indagar sobre el domicilio del demandado; en los cuales se informa que se desconoce el domicilio de \*\*\*\*\*, en consecuencia, se le mandó emplazar por medio de la publicación de edictos, los que fueron publicados en un periódico de mayor circulación en la entidad denominado "Noticias" y en los estrados de este Juzgado.

Mediante auto de fecha 20 (veinte) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), **se declaró a \*\*\*\*\* en rebeldía** al no contestar la demanda instaurada en su contra, en el mismo auto también se estudiaron los presupuestos procesales y se abrió el juicio en su fase de pruebas y se admitieron las que lo ameritaron, este se dio por concluido en mismo auto y se prosiguió a la apertura de alegatos.

Finalmente, el **03 tres de enero de 2024 dos mil veinticuatro**, se ordenó dictar la **sentencia definitiva** que nos ocupa, misma que se hace al tenor de los siguientes:

### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. En la presente sentencia no será necesario hacer un diverso pronunciamiento en relación a las cuestiones relativas a la competencia, personalidad de las partes y procedencia de la vía, ello, atendiendo a que las mismas fueron objeto de estudio en este juicio, y se declararon procedentes en auto dictado el día 20 veinte de abril de 2023 dos mil veintitrés, mismo que a la fecha ha quedado firme.

SEGUNDO. La presente sentencia se abordará en términos del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro,<sup>1</sup> en la que ésta Autoridad atenderá al estudio de la acción y de las excepciones opuestas, a la luz de las probanzas rendidas en juicio, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del mismo código.<sup>2</sup> Lo anterior, con observancia a los principios rectores de toda resolución

---

<sup>1</sup> **Artículo 84.** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente en cada uno de ellos.

<sup>2</sup> **Artículo 279.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

judicial, consistentes en: claridad, precisión, exhaustividad y congruencia.

TERCERO. Tenemos que \*\*\*\*\*, demanda la terminación de concubinato esencialmente en los siguientes hechos: que iniciaron su relación de concubinato en el año 1997, que de la relación procrearon tres hijos de nombres; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes tienen 20, 19 y 11 años de edad, la relación de concubinato duró 17 años y que al principio fue basada en la cordialidad, amor y respeto, pero que después fueron celos y maltratos psicológicos, así mismo que en múltiples ocasiones la llegó a correr de la casa, le ha enviado mensajes amenazadores de su teléfono celular.

En el año 2014 le dijo que ya no la quería, y que en múltiples ocasiones se dirigía hacia ella con faltas de respeto y que el domicilio conyugal es el único domicilio que tiene, que no tiene otro lugar a donde más ir.

Hechos a los que el demandado \*\*\*\*\* fue omiso en contestar, por lo que de conformidad con el artículo 269 del Código Procesal Civil para el estado de Querétaro que al emplazarse por medio de edictos se le tiene contestando en sentido negativo

CUARTO. Fijada la litis en estos términos, se procede a resolver la acción de **TERMINACION DE CONCUBINATO**, entre \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

En este sentido, es necesario precisar que el artículo 273 de la Ley Sustantiva Civil, establece lo siguiente:

Artículo 273. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.

Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Los bienes adquiridos durante el concubinato, se registrarán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.

Por lo anterior, es evidente que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro.

Para efecto de acreditar la relación de concubinato entre las partes, se aportaron las siguientes pruebas:

EL INFORME, a cargo del Director Estatal del Registro Civil de Querétaro, de fecha de recibido 01 uno de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, agregado a foja 223, mismo que de conformidad con el artículo 423 Código de Procedimientos Civiles, adquieren pleno valor probatorio, con el que se acredita que en el Estado de Querétaro tanto \*\*\*\* y \*\*\*\*, **no han celebrado matrimonio civil.**

La TESTIMONIAL –ofrecida por la parte actora- a cargo \*\*\*\*, desahogada el 16 dieciséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés, de la que se advierte que ambos testigos coincidieron en manifestar que: conoce a las partes porque son sus papas, que saben que vivieron juntos, que saben que durante el tiempo que vivieron juntos hicieron una casa en \*\*\*\* que saben que se terreno su \*\*\*\* se lo había dado a su papá y que su \*\*\*\* inicio un juicio para quitarles la casa cuando sus papas ya no vivían juntos, que el domicilio actual de su mamá es en \*\*\*\* ahí renta una casa de madera que su mamá es la que se hace cargo de los gastos de alimentación, calzado, vestido, que su papa trabaja en estados unidos, que cuando vivían en \*\*\*\* su \*\*\*\* solía acosar a su hermana \*\*\*\* que siempre la amenazaba con correrlos de la casa.

Testimonios que a juicio del Suscrito, tienen pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; pues los atestes tuvieron pleno conocimiento de los hechos narrados en la demanda, no tienen interés

en la causa que nos ocupa. Además, de ser esencialmente coincidentes en sus manifestaciones, y por sus edades e instrucción, tienen el criterio para deponer los hechos que son de su conocimiento, ya que conocen a las partes, **demostrándose que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* vivieron juntos por y que actualmente se encuentran separados y que tuvieron 2 hijos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.**

Como se desprende de sus actas de nacimiento:

1. Acta de nacimiento número \*\*\*\*\* libro 2, oficialía 1 del Registro Civil de Jalpan de Serra, Querétaro.
2. Acta de nacimiento número \*\*\*\*\* libro 1, oficialía 1 del Registro Civil de Jalpan de Serra, Querétaro.
3. Acta de nacimiento número \*\*\*\*\* libro 1, oficialía 1 del Registro Civil de Jalpan de Serra, Querétaro.

A las que se le **concede valor probativo pleno**, por ser expedidas por funcionario público, en uso de sus facultades y con las formalidades de ley, en términos del artículo 424 del Código Procesal Civil del Estado de Querétaro y es eficaz para demostrar la fecha de nacimiento y por ende la edad señalada del niño, en virtud de que, el objeto esencial de dicha documental es precisamente registrar el nacimiento, en términos de los artículos 48 y 73 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Luego, concatenados los medios de prueba antes valorados se **colige que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tuvieron una relación de concubinato**, con el propósito de formar una familia, siendo esto un indicativo de que realizaron una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones encuadrando así en el supuesto normativo contenido en el numeral 273 del Código Civil de la Entidad, lo que resulta ser suficiente y convincente para el Suscrito y tener por **demostrado la relación de concubinato que existió entre las partes, misma que inició en \*\*\*\*\***

Por ello, al haberse acreditado la existencia de la relación de concubinato, se procede a resolver sobre la terminación de dicha relación a partir de 2014, por ende, con el testimonio de José \*\*\*\*\* se demostró que materialmente las partes no viven juntos desde la fecha



antes mencionada, **implicando que formal y jurídicamente se decrete la terminación del mismo.**

En consecuencia, ante la solicitud de \*\*\*\*\*, de disolver el vínculo de concubinato que lo une con \*\*\*\*\* de conformidad con todos y cada uno de los lineamientos de hecho y derecho recién expuestos por esta Autoridad, **se decreta la terminación de la relación de concubinato que existió entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , misma que concluyó en 2014.**

Por lo anterior, se **decreta jurídicamente la separación de cuerpos**, declarándose como domicilio de depósito de \*\*\*\*\*, el ubicado en la entrada a \*\*\*\*\*, en el entendido que de constancias procesales (específicamente en la testimonial) se advierte que éste es el domicilio actual de la parte actora, circunstancia que puede ser variada cuando exista causa justa que así lo amerite de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, en la inteligencia de que dicha medida no implica afectación definitiva respecto de los derechos de propiedad que puedan tener terceros ajenos al juicio sobre tales inmuebles. De esta manera queda resuelta la pretensión marcada con el número romano V del escrito inicial.

**QUINTO.** Tocante a la pretensión hecha valer en la reconvencción consistente en **“LA DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES.”**

En este contexto, se precisa que si bien es cierto con base en el artículo 273 del Código Civil en relación a los bienes adquiridos durante la relación de concubinato, se atendería a las reglas relativas a la comunidad bienes.

Sin embargo, con base en la jurisprudencia 1a./J. 41/2022 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Mayo de 2022, de registro 2024618 y rubro **“RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL IMPONER LAS REGLAS RELATIVAS A LA COMUNIDAD DE BIENES, ES CONTRARIO AL DERECHO DE LIBRE**

DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.”, tomando en consideración la autonomía de la voluntad de los concubinos, en la que eligieron unirse en concubinato sin especificar un régimen patrimonial, para el caso en concreto, **no se aplica la comunidad de bienes que refiere el citado artículo.**

**Por lo anterior, se absuelve al demandando de la disolución de la comunidad de bienes, para efecto de no violentar el derecho de libre desarrollo de la personalidad de las partes en el presente juicio.**

**SEXTO.** Ahora bien, se procede a resolver sobre la **custodia** de  
\*\*\*\*\*

En este orden de ideas, se precisa que la custodia es una figura derivada de la filiación y el parentesco, y se encuentra regulada dentro de la institución de la patria potestad, esencialmente conlleva a “la posesión, vigilancia, protección y cuidado de los menores de edad” lo que constituye una de las prerrogativas de la patria potestad la que en primer término es ejercida por los padres, esto es, el cuidado directo de los infantes, pues en términos del artículo 406, de la ley sustantiva civil, la patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos por la ley a la madre y al padre en relación a sus hijos, para cuidarlos, protegerlos, educarlos y representarlos legalmente y para el correcto cumplimiento de las funciones paterno-filiales, los menores de edad deben habitar en el mismo domicilio de quienes ejerzan la patria potestad, tal como lo dispone el párrafo segundo del ordinal 416, del Código Civil.

Así, el artículo 418, del Código Civil del Estado de Querétaro, establece que a las personas que tienen un niño(a) o adolescente, bajo su custodia, o ejercen patria potestad sobre él, corresponde la obligación de protegerlo y educarlo convenientemente. Tienen la facultad de amonestarlo y corregirlo, respetando siempre su dignidad humana, evitando los castigos crueles e innecesarios, e impidiendo arriesgar su integridad física y emocional.



Por otro lado, prevalece el derecho de los menores de edad de vivir con ambos padres, pues de esta forma se asegura el sano desarrollo de su personalidad. Sin embargo, existen situaciones como en el caso particular, que no es posible que los progenitores cohabiten entre sí, por tanto en primer término corresponde a éstos establecer las bases de la custodia de sus hijos, que preferentemente debe ser compartida, pero cuando los progenitores no hayan realizado convenio al respecto corresponde a la autoridad jurisdiccional determinarla, quien debe velar en todo momento por el interés superior de los infantes involucrados en este juicio.

Por tanto, la acción y efecto de custodiar y brindar protección, amor y cuidado a los infantes que son los más vulnerables a los cambios, debe recaer en las personas más idóneas para ofrecerlo, independientemente de que sea el padre o la madre, ya que en estos tiempos en los que ambos padres deben salir a trabajar fuera de casa, para poder mantener el hogar y las necesidades de su familia, los argumentos de género para otorgar la custodia automáticamente a la madre, quedan superados por la realidad, independientemente de la edad o del sexo de los niños sobre los que se debe ejercer la guarda y la custodia.

Estos elementos no son suficientes para determinar que la madre o el padre pueden ser mejor uno que el otro tanto para criar, como para conocer y solventar mejor las necesidades de los hijos, para lograr el bienestar emocional, la integridad y el sano desarrollo físico, psicoemocional, sexual y social de los niños y adolescentes.

Lo anterior como se ha determinado en la jurisprudencia número 1ª./J.23/2014 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Abril de 2014, registro 2006226, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.



Ahora bien, en párrafos anteriores, quedó acreditada la filiación de \*\*\*\*\* con las partes del presente juicio, así como su minoría de edad.

Ahora, la única forma de impedir la custodia a favor de alguno de los progenitores, es si se demuestra durante las actuaciones, la existencia un riesgo probable y fundado para la menor de edad, a lado del padre o madre, acorde a lo dispuesto por los artículos 446, 447, 448 y 449 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Sirve de manera orientativa la Tesis: 1a. XLVII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Junio de 2018, registro 2017060, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS."

Sin embargo, de las constancias del proceso, no se demostró que \*\*\*\*\* corra un peligro inminente para su sano desarrollo y formación, para el caso de permanecer al lado de su progenitora \*\*\*\*\* , como hasta la fecha se ha realizado, tampoco se demostró que pudiera tener un mejor desenvolvimiento al concederse la custodia a favor del demandado.

Al respecto, en el caso en particular de acuerdo a los hechos narrados por la actora y no controvertidos por el demandado, se tiene que \*\*\*\*\* se encuentra viviendo a lado de su progenitora, con quien no se advierte que corra algún tipo de peligro, aunado a que el demandado no contestó la demanda, ni se opuso a la custodia provisional otorgada a la actora en autos.

En consecuencia, a efecto de no separar a los menores de edad del entorno en el que se ha venido desarrollando, de conformidad con los artículos 1º, 4º, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 7, 13, 15, 22 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y

Adolescentes, 23, 631 y 632 del Código Civil vigente en el Estado de Querétaro, se decreta la custodia definitiva de \*\*\*\* a su progenitora \*\*\*\*, teniéndose como domicilio de a depósito el ubicado en \*\*\*\*; sin perjuicio de los derechos de propiedad que puedan tener terceros ajenos al juicio sobre tal inmueble.

**SEPTIMO:** Tocante a la prestación de **PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA a favor de \*\*\*\*** se procede a resolver lo siguiente.

Se estima puntual referir que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 288, en relación con los numerales 293, 296, 297 y 300, fracción I, del Código Civil del Estado de Querétaro, deriva la presunción legal sobre la necesidad de que se les provea alimentos ya que por su edad no pueden desempeñar trabajo alguno y, por ende, obtener ingresos propios que les permitan subsistir y proveerse por sí alimentos, que comprenden comida, vestido, habitación, esparcimiento, educación y salud; aunado a que es un derecho que las hijas de las partes tienen, como acreedoras alimentarias, para obtener de sus ascendientes los satisfactores necesarios para sobrevivir, desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.

Además, el citado ordinal 296 del Código Civil establece los alimentos implican sufragar los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; y, para los mayores de edad, la obligación de proporcionar alimentos subsistirá, siempre y cuando éstos se encuentren estudiando una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluirla sin interrupción, siempre y cuando no sean mayores de 25 años.

Por lo que, al considerar que los padres están obligados a suministrar alimentos a sus hijos de acuerdo al artículo 288 del Código Civil del Estado de Querétaro, disposición legal que justamente impone la obligación ineludible de los padres para sufragar los alimentos de sus hijos; es por lo que se concluye que constituye carga de la prueba para los deudores alimentarios para probar que han dado cumplimiento a dicha obligación, criterio que además se fortalece con la jurisprudencia

VI.3o.C. J/32, del Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, diciembre de 1999, de rubro “ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”, en relación con el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

En tal sentido, deberá fijarse una pensión alimenticia definitiva y obligatoria para los deudores alimentarios, pues ello les brindará la seguridad a las citadas niñas de que el obligado cumpla puntual y periódicamente, de otro modo, se les dejaría en estado de indefensión y sujetos a la buena voluntad de aquellos de proporcionar cuando quiera cualquier cantidad por concepto de alimentos.

Lo que significa que, para fijar el monto de la pensión alimenticia, debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, ponderándose también el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia de la cual son miembros, por tanto si los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, implica una ayuda mutua que descansa siempre en la solidaridad de ambos padres para sufragar dicho concepto y ponderar en todo momento el interés superior de sus hijos, que además supone la obligación de dar alimentos en la posibilidad económica del deudor y conforme a la necesidad del que debe recibirlos, como lo dispone el artículo 296 del Código Civil del Estado de Querétaro con apego a derecho y justicia.

En el caso en concreto, en líneas precedentes quedó demostrado que \*\*\*\*\* es hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de ahí que nazca la obligación de ambos para proporcionarles alimentos en la medida de sus posibilidades. Así, como el derecho a recibirlos, los cuales derivan del parentesco.

Ahora bien, en primer lugar se procede a resolver sobre los alimentos de \*\*\*\*\*

Tenemos que la madre de la niña y adolescente cumple con la obligación alimentaria que tiene con ellas al tenerlas incorporadas a su

domicilio, incluso fue a quien se le concedió la custodia definitiva en líneas precedentes, operando así de acuerdo a lo establecido por el ordinal 408, del código procesal civil, la presunción humana que por ese hecho, eroga y seguirá cubriendo cantidades para satisfacer conceptos como son alimentos, salud, esparcimiento, habitación, pagar los servicios de la casa (agua, luz gas, etc.), y por ese hecho ha satisfecho el concepto de habitación.

Mientras que, el padre al no tenerlas incorporadas a su familia, debe otorgar pensión suficiente a su favor en la medida de sus posibilidades, **así el hecho de que pueda otorgarla, se justificó con la instrumental de actuaciones**, de la que no se deduce alguna causa por la que el demandado se encuentre imposibilitado para desarrollar alguna actividad que le genere ingresos y obtenga recursos económicos para cumplir con sus obligaciones alimentarias, además desde el día 3 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós obtuvo su libertad por lo cuanta con la posibilidad de conseguir un empleo.

En este sentido, para efecto justificar sobre el monto que se debe aportar para los gastos que genera \*\*\*\*\* se allegó oficiosamente el siguiente material probatorio:

LA PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL, a cargo de perito único Licenciada en Trabajo Social \*\*\*\*\* , profesionista que después de haber aceptado y protestado el cargo emitió su dictamen (visible a fojas 169-178). Pericial que si bien no fue objetada, también lo es que su valor probatorio es al prudente arbitrio del Suscrito de conformidad con el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles, luego, se advierte que el dictamen cumple con cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 367 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo la perito fue omisa en mencionar cuales son los gastos específicos que genera \*\*\*\*\* , por ello, no se le otorga valor probatorio al dictamen.

Por lo que, una de las obligaciones del demandado (y derecho de la adolescente), es precisamente el suministro de alimentos. Para esclarecer los alcances de la citada institución jurídica, es necesario



hacer una breve referencia de éstos, la manera en que operan y las personas obligadas a proporcionarlos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver -en ejecutoria- la contradicción de tesis 410/2014, determinó que no se puede hablar del derecho a la satisfacción de los alimentos, sin entender que permite, a su vez, disfrutar y ejercer a cabalidad el diverso derecho a tener un nivel adecuado, pues el último no se puede lograr si no se satisface plenamente el primero.

Un derecho fundamental de toda persona es acceder a un nivel de vida adecuado, porque no sólo implica la satisfacción de las necesidades alimenticias, sino, además, conlleva a brindar lo necesario para la salud, la vivienda y el vestido, así como alcanzar un determinado nivel de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por tanto, el derecho a los alimentos conlleva a garantizar el nivel de vida adecuado, pues no sólo comprende la comida como tal, sino satisfacer las necesidades de vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad; y, también, abarca -entre otros aspectos- la obligación de cubrir los gastos necesarios para su educación proporcionándoles algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias particulares. Lo anterior, como lo dispone el artículo 293, del Código Civil.

Así, en la misma ejecutoria, la Primera Sala dijo que la obligación alimentaria surge como resultado de un mandato expreso derivado del párrafo décimo del artículo 4º, Constitucional, que vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior de la niñez, de forma que, se afirma, la obligación alimentaria recae de forma solidaria, tanto en el padre como en la madre, porque conforme al principio de igualdad entre los progenitores, constituye una obligación compartida sin distinción de género.

Por consiguiente, las cargas familiares es a los dos progenitores, a quienes en igualdad de circunstancias les corresponde responsabilizarse tanto de las tareas del hogar, cuidado de los hijos, como de su manutención; sin que la designación de tareas deba distribuirse con base en estereotipos de género. Por tanto, resulta indudable que ambos padres se encuentran obligados a cumplir con la institución alimentaria de forma igualitaria y, por ende, solidaria.

En este sentido, se precisa que el Código Civil, establece lo siguiente:

Artículo 288. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 296. Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. En el caso de los menores de edad, la obligación de proporcionar alimentos, deberá privilegiar el interés superior del menor.

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán el incremento que acuerden las partes, o bien, un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general vigente en la zona, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

En el caso en concreto, en líneas precedentes quedó demostrado que \*\*\*\*\* es hija de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , de ahí que nazca la obligación de

ambos para proporcionarles alimentos en la medida de sus posibilidades. Así, como el derecho de la adolescente a recibirlos, los cuales derivan del parentesco.

Tenemos que la madre de la adolescente cumple con la obligación alimentaria que tiene con ella al tenerla incorporada a su domicilio, incluso fue a quien se le concedió la custodia definitiva líneas precedentes de la menor de edad, operando así de acuerdo a lo establecido por el ordinal 408, del código procesal civil, la presunción humana que por ese hecho, eroga y seguirá cubriendo cantidades para satisfacer conceptos como son alimentos, salud, esparcimiento, habitación, pagar los servicios de la casa (agua, luz gas, etc.), y por ese hecho ha satisfecho el concepto de habitación.

Mientras que, el padre al no tenerlos incorporados a su familia, debe otorgar pensión suficiente a su favor en la medida de sus posibilidades, así el hecho de que pueda otorgarla, se justificó con la instrumental de actuaciones, de la que no se deduce alguna causa por la que el demandado se encuentre imposibilitado para desarrollar alguna actividad que le genere ingresos y obtenga recursos económicos para cumplir con sus obligaciones alimentarias.

Si bien es cierto, no se allegaron datos sobre los ingresos del deudor alimentario o si tiene un nuevo empleo, tampoco, se puede tomar en cuenta la capacidad económica y el nivel que aquel y de la acreedora alimentaria que haya tenido durante los dos últimos años como lo establece el numeral 296 último párrafo de la ley sustantiva civil<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> **Artículo 296.** Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. En el caso de los menores de edad, la obligación de proporcionar alimentos, deberá privilegiar el interés superior del menor. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán el incremento que acuerden las partes, o bien, un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general vigente en la zona, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. Cuando no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.



Menos cierto es que, se debe tomar en cuenta lo que establecen los numerales 631 y 632, del de Código Civil, que refieren que los jueces competentes, gozarán de facultades discrecionales en todo lo referente a la familia y los menores, garantizando el interés superior de éstos, con el objeto que los padres o tutores cumplan con sus deberes familiares; pero fundarán y motivarán las resoluciones y medidas que adopten, y que el menor será protegido en su vida privada, en su intimidad y en la integridad de su persona y la autoridad judicial podrá decretar en cualquier momento del procedimiento, las medidas que aseguren que el menor y la familia no sean motivo de injerencias arbitrarias o ilegales, ni ataques a su honra, reputación y patrimonio.

Por lo anterior, es necesario hacer un estudio de lo que se conoce como **canasta básica** y de la institución jurídica denominada **mínimo vital**.

Se conoce como **canasta básica** a los datos estadísticos necesarios que identifican a los rubros de alimentos, educación, cuidados médicos, transporte y esparcimiento dentro del contexto familiar que rodea al acreedor alimentario, acorde al artículo 26, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta la obligación que tiene el Estado mexicano de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de las pensiones para menores de edad, en términos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Lo anterior atendiendo el criterio emitido en la tesis III.2o.C.152 C, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Diciembre de 2008, registro IUS: 168393, de rubro siguientes: **“ALIMENTOS. CUANDO EL JUZGADOR NO CUENTE CON DATO ALGUNO PARA PODER FIJAR UNA SUMA DETERMINADA POR TAL CONCEPTO, ESTÁ OBLIGADO A RECABAR DATOS ESTADÍSTICOS REFERIDOS A LA CANASTA BÁSICA, DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 26,**



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**APARTADO B, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**

Tomando en consideración que, como lo indica el artículo Constitucional precitado, el Estado cuenta con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuyos datos serán considerados oficiales y de uso obligatorio para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, los cuales son considerados para visualizar la condición histórica del país en relación a su desarrollo (territorio, población y economía).

Por ende, al encontrarnos analizando el rubro de **canasta básica**, se atiende a la información que proporciona el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (**CONEVAL**) que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con autonomía y capacidad técnica para generar información objetiva sobre la situación de la política social y la medición de la pobreza en México, y lo realiza tomando en cuenta la información dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Medición de pobreza en la que utiliza dos líneas de ingreso: la **línea de bienestar mínimo** que equivale al valor de la **canasta alimentaria** por persona al mes y, por otro, la **línea de bienestar**, que equivale al valor total de la **canasta alimentaria** y de la **canasta no alimentaria** por persona al mes, por ello, para actualizar mensualmente las **líneas de bienestar mínimo y bienestar**, toma en cuenta los cambios del valor de las **canastas alimentaria y no alimentaria** utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) calculado y publicado por el INEGI.

En este sentido, **la canasta alimentaria** es el conjunto de alimentos cuyo valor sirve para construir la línea de bienestar mínimo, y se determinan de acuerdo con el patrón de consumo de un grupo de personas que satisfacen con ellos sus requerimientos de energía y nutrientes, cuyos productos comprenden cereal y derivados, carnes, pescados y mariscos, leche y derivados, huevo, aceites y grasas, tubérculos, verduras y legumbres, frutas frescas y procesadas,



leguminosas, semillas, azúcares y mieles, especias y aderezos, bebidas, alimentos preparados, y alimentos fuera del hogar.

Dicha canasta es calculada conforme a la tabla de aportes nutricionales por cada alimento, tabla de requerimientos y recomendaciones de consumo de nutrientes y datos sobre gastos y frecuencia de esos alimentos de consumo en los hogares por persona de manera mensual.

Por su parte, **la canasta no alimentaria** comprende el conjunto de bienes y servicios básicos para construir la línea de bienestar y se compone, entre otros rubros, de prendas de vestir, calzado, accesorios, cuidados de salud, mantenimiento de vivienda, artículos de esparcimiento, transporte, educación, cuidados personales.

En la inteligencia que las canastas alimentaria y no alimentaria emitidas por ese Consejo únicamente son un referente a los umbrales mínimos de gasto promedio que se emplean por la población.

De esta manera, acorde a la información proporcionada por parte del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo de la Administración Pública Federal, y que es de manera trimestral mediante informe ITLP (Índice de la Tendencia Laboral de la Pobreza)<sup>4</sup>, otros indicadores económicos y sociales de corto plazo, correspondiente al mes de **noviembre de 2023** (mes más cercano a la emisión de esta resolución), se señala que el valor promedio de la canasta alimentaria mas no alimentaria (línea de bienestar), por persona, de manera mensual, es hasta por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, para zonas urbanas (que comprende la localidad donde vive la adolescente \*\*\*\*\* que es en **la Localidad de \*\*\*\*\***).

Información publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en su página oficial, la cual válidamente puede usar esta autoridad al ser un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 285 del Código de

<sup>4</sup><https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-Pobreza-por-Ingresos.aspx>

Procedimientos Civiles del Estado, al considerar que proviene de una página electrónica oficial correspondiente a un órgano de gobierno para poner a disposición del público dicha información.

En ese aspecto, se debe resaltar que el derecho al **mínimo vital** de una persona, es el derecho fundamental a la subsistencia de las personas, depende en forma directa de su retribución salarial dado que las personas necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Lo anterior, en conforme a los artículos 1°, 27, 31 y 123 Constitucional en relación a los artículos 11, 23, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Lo anterior con base en la tesis I.9o.A.1 CS (10a.), del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Marzo de 2016, registro IUS: 2011316, de rubro: **“MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.”**

En ese sentido, se considera a la información emitida por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (**CONEVAL**), como el referente más cercano al mínimo vital que debe tener una persona, para subsistir.

En consecuencia, en términos del artículo 4°, Constitucional en relación a los diversos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1, 3 y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 1, 13, 21, 59 y 64 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, 23, 446, 447, 631 y 632 del Código Civil, esta Autoridad **condena a \*\*\*\*\*, al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de \*\*\*\*\*, a razón del \*\*\*\*\* que corresponde a la cantidad de \*\*\*\*\*, (valor promedio de la canasta alimentaria mas no alimentaria (línea de bienestar), por persona, de manera mensual), entre dos,**

correspondiéndole a la madre el 34% por ser ambos padres los obligados a aportar alimentos a su hija, en virtud que es el referente más cercano al mínimo vital que debe tener una persona, para subsistir, como quedó asentado líneas precedentes.

**Cantidad que deberá depositar el deudor alimentario en este Juzgado, los cinco primeros días de cada mes.**

En el entendido de que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento del salario mínimo, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, conforme al artículo 296, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro<sup>5</sup>.

**OCTAVO.** En cuanto ve al **ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS** que solicita la actora a favor de su hija \*\*\*\*\* toda vez que es una consecuencia de la fijación de alimentos que debe proporcionar el deudor alimenticio a favor de sus acreedores.

En este orden de ideas, se precisa lo que el Código Civil establece en sus siguientes numerales:

“Artículo 288. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.”

“Artículo 302. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.”

---

<sup>5</sup> **Artículo 296.** Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. En el caso de los menores de edad, la obligación de proporcionar alimentos, deberá privilegiar el interés superior del menor. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán el incremento que acuerden las partes, o bien, un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general vigente en la zona, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. [...]

De ahí que, al igual que los alimentos, la garantía de pensión alimenticia es de origen público y tracto social, dado que tiende a proteger la subsistencia de los acreedores alimentarios ante el posible incumplimiento del deudor, y además constituye una obligación prevista en la ley común el que los padres garanticen los alimentos de sus hijos, en los casos y condiciones que fija esta última.

Lo expuesto responde a que al aseguramiento de alimentos tiene por objeto proteger la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades de los acreedores alimentistas, consagrado tanto a nivel federal en la parte final de artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores de edad a la satisfacción de sus necesidades, como a nivel local en el artículo 302 del Código Civil, acorde al cual el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquier otra forma de garantía suficiente a criterio del juzgador.

De lo anterior resulta la necesidad de que el Suscrito prevenga la satisfacción de los alimentos a cargo del deudor alimentista, mediante medidas tendientes a garantizar que en caso de que deje suministrarlos por cualquier causa, los acreedores no estarán desprotegidos en tal sentido, puesto que ello incidiría en su perjuicio, es por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 302 del Código Civil, **se condena a \*\*\*\*\*, al aseguramiento de los alimentos a favor de \*\*\*\*\***

Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución deberá requerirse al demandado para que dentro del plazo de cinco días siguientes a su legal notificación, garantice en cualquiera de las formas antes mencionadas y para el caso que opte por garantizar con depósito de cantidad, esta deberá ser por la suma de \$\*\*\*\*\* que corresponde a 3 meses de pensión, a razón de la cantidad decretada en el considerando anterior por concepto de alimentos, por tanto, se deberá advertir a la demandada que en caso de no garantizar se procederá a embargar bienes suficientes para cubrir tal concepto, lo



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

anterior de conformidad en lo establecido por el artículo 207, del Código de Procedimientos Civiles <sup>6</sup>.

**NOVENO.** Corresponde resolver lo concerniente al pago de pensiones vencidas a favor de \*\*\*\*\*

De los hechos se advierte que la demandante refiere que en el año 2014 rompió relación con el demandado y que este desde hace siete años no aporta alimentos para su hija \*\*\*\*\* luego de su escrito de demanda se desprende que fue presentado en fecha 27 de enero de 2020 dos mil veinte, (por lo que 7 años atrás sería aproximadamente 2013).

Por lo anterior, la presente prestación se empezará a computar a partir del 01 enero de 2014 dos mil catorce al 12 de marzo de 2020 dos mil veinte que fue cuando se fijó la pensión provisional, por lo que se tuvo por garantizado el pago de alimentos.

Ante dicha solicitud el demandado hizo caso omiso, ya que no contestó la demanda instaurada en su contra, situación que no lo exime del deber legal de demostrar que ha cumplido con su obligación alimentaria con su hija, por corresponderle la carga de la prueba, sin embargo, de constancias **procesales no obra medio de prueba alguno encaminado a demostrar que cumplió con su obligación alimentaria con \*\*\*\*\*** incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 279 del Código Procesal Civil.

Tiene sustento lo anterior en el criterio jurisprudencial VI.3o.C. J/32, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

---

<sup>6</sup> **Artículo 207.** Cuando se pida la fijación de alimentos provisionales, deberá justificarse el derecho por el cual se solicitan y la necesidad de los mismos, a excepción de los casos en que la ley la presuma.

Concedida la medida, el juez, fijará la cantidad que periódicamente deba suministrarse, ordenando al deudor garantice el cumplimiento por cualquiera de los medios señalados por la ley. En caso de no señalar la garantía en el plazo de cinco días, se le embargarán bienes suficientes para garantizar la prestación.

En caso de embargo, se observarán estrictamente las disposiciones del capítulo correspondiente.

La petición, concesión y ejecución de los alimentos provisionales, se realizarán sin que el promovente exhiba fianza.

Federación, Diciembre de 1999, Novena Época, con número 192661 y rubro "ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Se corrobora lo anterior con el testimonio de \*\*\*\*\* valorado líneas precedentes se advierte que la actora es quien hizo cargo de \*\*\*\*\* desde aproximadamente hace unos 7 años.

En este orden, al no haber probanza alguna allegada por el demandado de la cual se desprenda que hizo pago por concepto de alimentos a favor de \*\*\*\*\* **hace evidente la procedencia de la acción intentada relativa al pago de alimentos vencidos desde el 01 enero de 2014 dos mil catorce al 12 de marzo de 2020 dos mil veinte.**

En consecuencia, **se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de pensiones alimenticias vencidas a favor de \*\*\*\*\***, consistente en la cantidad que resulte de la suma de un salario mínimo diario vigente en el Estado de Querétaro, establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, **por cada día del periodo que va del 01 enero de 2014 dos mil catorce al 12 de marzo de 2020 dos mil veinte** fecha en que se fijo la pensión provisional y que por lo tanto quedo garantizada

Ahora bien, en consideración que dentro del periodo regulado que comprende desde el 01 enero de 2014 dos mil catorce al 12 de marzo de 2020 dos mil veinte el salario mínimo, cada año ha sufrido diversos aumentos, acorde a la información proporcionada en la página web oficial de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), es por ello, que la presente se regulará por cada año transcurrido ya que cada año el salario mínimo es diferente.

En este contexto, en la siguiente tabla se establece la vigencia inicial y vigencia final del salario mínimo por año en la zona geográfica C en la que en ese momento se encontraba clasificado el estado de Querétaro, así como lo días transcurridos en cada periodo, estableciéndose en la columna final el total que arroja de multiplicar el salario mínimo de cada periodo por los días transcurridos.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**CUADRO HISTÓRICO DE LOS SALARIOS MÍNIMOS  
(Enero de 2014 – 12 de marzo de 2020)**

Vigencia Inicial	Vigencia final	Zona general	Días Transcurridos	Total
01/01/2014	31/12/2014	*****	365	*****
01/01/2015		*****	3 meses 90 días	*****
01/04/2015		*****	6 meses 182 días	*****
01/10/2015		*****	3 meses 92 días	*****
01/01/2016	31/12/2016	*****	365	*****
01/01/2017		*****	11 meses 334 días	*****
01/12/2017		*****	1 mes 31 días	*****
01/01/2018	31/12/2018	*****	365	*****
01/01/2019	31/12/2019	*****	365	*****
01/01/2020	12/03/2020	*****	72	*****
		*****	total	*****

Luego entonces, se advierte que por cada día del periodo que va del **01 de enero de 2014 al 12 de marzo de 2020** se generó la cantidad de \$\*\*\*\*\* por pensiones alimenticias de \*\*\*\*\* cantidad que ambos progenitores se encuentran obligados a cumplir, misma que deberá ser de forma equitativa por lo que la madre deberá de depositar el 34% y el demandado el \*\*\*\*\* de dicha cantidad, de conformidad con los ordinales 288 y 296 del Código Civil, lo que corresponde \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente.



En consecuencia, **se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de pago de pensiones alimenticias no pagadas a favor de \*\*\*\*\* por cada día del periodo que va del 01 de enero de 2014 al 12 de marzo de 2020**, apercibido que de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa, de conformidad con los artículos 520, 521 y 523 del código Procesal Civil.

Sin que con lo anterior implique que se viola algún derecho en perjuicio del demandado, toda vez que los elementos relativos al derecho de percibir alimentos quedó demostrado; también se demostró que durante el periodo que se reclama \*\*\*\*\* **no había cumplido la mayoría de edad** por lo que su necesidad era evidente no podía allegarse por sí misma las necesidades elementales de subsistencia siendo necesario que sus padres la satisficieran.

Respecto de las posibilidades del deudor, aun y cuando no se allegó medio de prueba del cual se adviertan sus ingresos, no obstante ello, es importante mencionar que tiene una edad productiva para laborar dato que se infiere del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* visible a foja 8, además de que no se advierte de autos que \*\*\*\*\* padezca de alguna enfermedad grave, se encuentre inhabilitado para un trabajo o enfrente un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de su descendiente.

**DÉCIMO.** Tomando en consideración que la parte actora demostró totalmente sus pretensiones principales y el demandado no acudió a juicio, lo que generó la necesidad de sustanciar todo el proceso, se condena a \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas, en términos del artículo 136 del Código Procesal Civil.

**DECIMO PRIMERO.** Tomando en consideración que de las cuestiones sustanciales a dilucidar en el presente procedimiento se advierten aspectos que pudieran afectar intereses de \*\*\*\*\* a fin de salvaguardar el interés superior de ésta, con fundamento en el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ordinales 3o, 9o, 12, 19, 20, 21 y 27 de la Convención sobre los derechos del niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de

América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año; así como lo estipulado por los numerales 23, 631, 632 y 633 del Código Civil, en relación con el 514 del Código de Procedimientos Civiles, se da vista al Representante Social y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Jalpan de Serra, Querétaro, para su conocimiento y en su caso, promueva lo que al interés de quienes representa convenga con relación a la presente resolución.

Por lo anterior, es de resolverse y se resuelve en derecho:

### RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se decreta la terminación de la relación de concubinato que existió entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , misma que concluyó en 2014.

Por lo anterior, se **decreta jurídicamente la separación de cuerpos**, declarándose como domicilio de depósito de \*\*\*\*\* , el ubicado en la entrada a \*\*\*\*\*

**SEGUNDO. Se absuelve al demandando de la disolución de la común de bienes**, para efecto de no violentar el derecho de libre desarrollo de la personalidad de las partes en el presente juicio

**TERCERO. Se decreta la custodia definitiva de \*\*\*\*\* a su progenitora \*\*\*\*\***, teniéndose como domicilio de a depósito el ubicado en \*\*\*\*\*; sin perjuicio de los derechos de propiedad que puedan tener terceros ajenos al juicio sobre tal inmueble

**CUARTO.** Se condena a \*\*\*\*\* , al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de \*\*\*\*\* , a razón del \*\*\*\*\* que corresponde a la cantidad de \*\*\*\*\* . Cantidad que deberá depositar el deudor alimentario en este Juzgado, los cinco primeros días de cada mes.

En el entendido de que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento del salario mínimo, salvo

que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, conforme al artículo 296, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro

**QUINTO. Se condena a \*\*\*\*\*, al aseguramiento de los alimentos a favor de \*\*\*\*\***

Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución deberá requerirse al demandado para que dentro del plazo de cinco días siguientes a su legal notificación, garantice en cualquiera de las formas antes mencionadas y para el caso que opte por garantizar con depósito de cantidad, esta deberá ser por la suma \*\*\*\*\*

**SEXTO. Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de pago de pensiones alimenticias no pagadas a favor de \*\*\*\*\* por cada día del periodo que va del 01 de enero de 2014 al 12 de marzo de 2020, apercibido que de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa, de conformidad con los artículos 520, 521 y 523 del código Procesal Civil.**

**SÉPTIMO. Se condena a \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas, en términos del artículo 136 del Código Procesal Civil**

**OCTAVO. Se da vista al Representante Social y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Jalpan de Serra, Querétaro, para su conocimiento y en su caso, promueva lo que al interés de quienes representa convenga con relación a la presente resolución.**

Derivado del presente tratamiento de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, consiste en su transferencia, su uso deberá ser exclusivamente en el ejercicio de las facultades y funciones propias de la autoridad receptora en términos de los artículos 6, Base A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Obligados del Estado de Querétaro;



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

transfiriéndolo con ello la responsabilidad de su uso y protección.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió y firmó en Sentencia Definitiva el **LICENCIADO OSCAR GONZÁLEZ CRAVIOTO**, Juez Mixto Provisional de Primera Instancia del V Distrito Judicial, quien actúa legalmente ante el LICENCIADO EDUARDO MONTOYA MORADO Secretario de Acuerdos quien autoriza y da Fe.- DOY FE.

**GAC\*\***

**PUBLICACIÓN.** El 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro se publica en listas. CONSTE

VERSIÓN PÚBLICA